

Tramacoexpress Cia. Ltda.

Transporte, Manejo de correspondencia y carga liviana a nivel nacional.
Quito Matriz: Manuel Rojas OE1-348 y Joaquín Manchano - Teléfono: 023960700
Sucursales: Guayaquil: (04)2693555 - Ambato: (03)2411094 - Santo Domingo: (02)3701431
Barras: (06)2631208 - Puyo: (03)2883031 - Cuenca: (07)2871937

GUIA DE REMISION:



031002000266183

DIRECCION DE RETIRO

En envío: **J.GARCIA (ARCOTEL GYE)** Origen: **GUAYA GYE**
C. o C.I.: 1768181900001 Teléfono: 022946400
Provincia: **GUAYAS** Código: EC0901TARQU
Cantón: **GUAYAQUIL** Postal:
Parroquia: **TARQUI**
Código: **TARQUI CDLA. IETEL, MANZANA 23. S/N LOTE 1**

Producto:	DOCUMENTOS		
Canones	0	Peso	0
Bultos	0	Total Piezas	1
Documentos	1		
Peso volumétrico	0	0	0
	Alto (cm)	Ancho (cm)	Largo (cm)

Provincia:

DATOS DEL GESTOR DE ENTREGAS Y/O TRANSITO

Día/Mes/Año

UIO

QUITO

26/11/2015

QUITO

SERVICIOS:

OBSERVACIONES:
OFICIO-0875 RESOL / -00411

*Patricia
Zabala
Recepcionista
172129129-0*

Fecha de envío Ciudad de gestión o tránsito DIRECCION DE ENTREGA

Instalar: **ING. TILIANA MOROCHO GMA (PLANET) suil** Destino final: **QUITO-UIO**
C. o C.I.: 1720536844001 Teléfono: 0991919300
Provincia: **PICHINCHA** Código: EC1701QUITO
Cantón: **QUITO** Postal:
Parroquia: **QUITO**
Código: **QUITO ISLA DE LA PLATA (URB. CARLOS MONTUFAR) LOTE 21 ISLA PUNA**
Provincia: **VALLE DE LOS CHILLOS SAN RAFAEL**

Descripción real del contenido:

27/11 14:30 L.D. ZABALA

DOCUMENTO

Detalle el valor real que desea asegurar:

0

COPIA DEL ORIGINAL

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, AGENCIA DE

Tramaco Express

<http://logistic.tramaco.com.ec:8080/slac-war/Tracking>



No GUIA:

031002000266183

Favor ingresar el número completo de GUIA, incluido los 0 de la izquierda gracias.

Información de la guía

Fecha: 26/11/2015
Guía: 031002000266183
Origen: GUAYAQUIL
Destino: QUITO
Estado: ENTREGADO
Quien Recibe: PATRICIA ZABALA Cédula: 1721291290 Fecha: 27-11-2015 Hora :15:49
Novedades :

Ver GUIA

Prueba de Entrega

Imagen Envío Entregado

Control Visita GPS

esperando

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0041

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA ING. ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA (IPLANET), EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, HA INOBSERVADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO., E INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, en relación al trámite de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña (IPLANET).

El 21 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041 la cual fue debidamente notificada a la señorita Eliana Vanessa Morocho Oña (IPLANET), el 08 de septiembre del 2015 a las 13:01 PM. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-00462.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando CST-2014-00891 de 30 de septiembre del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-01622 de 29 de septiembre del 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, reporta los hechos detectados durante las tareas de control efectuadas, a la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña (IPLANET), en dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES: La permisionaria de SVA, Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet en diferentes sectores de la ciudad de Guayaquil, desde el mes de agosto del 2014, a través del Nodo Secundario 4, y enlaces de última milla en las bandas de 2,4 GHz y 5,8 GHz, ubicados en la Cooperativa Flor de Bastión Mz. 1003 solar 14, sin contar con el título habilitante que le autorice operar (...).”

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0140 de 16 de Julio del 2015, se determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IN-IRC-2014-01622 de 29 de septiembre del 2014, con las normas jurídicas pertinentes; del que se transcribe lo siguiente: **“ANÁLISIS JURÍDICO.** El sector de las telecomunicaciones es regulado por normativa que impone obligaciones que son de forzoso e ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta. Del análisis realizado al Memorando CST-2014-00891 de 30 de septiembre de 2014 que contiene el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-1622 de 29 de septiembre del

2014, y de la normativa transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende que los *Permisarios de Servicios de Valor Agregado*, deben operar conforme a las **CONDICIONES O LIMITACIONES**, que constan en los datos técnicos que están incorporadas y forman parte del **PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**. Bajo este lineamiento, cabe mencionar que en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, se ha establecido que **“en el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.** El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.”. Por lo tanto, la permisionaria de SVA – Srta. Eliana Vanessa Morocho Oña, al operar el Nodo Secundario 4, ubicado en la Cooperativa Flor de Bastión - Mz. 1003, Solar 14, de esta ciudad de Guayaquil, el cual no habría sido registrado a la fecha de la inspección técnica en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; con dicha conducta estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y de establecerse la existencia del elemento fáctico descrito y la responsabilidad del imputado en el mismo, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: **“Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”**, a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 ejusdem. (El énfasis nos pertenece).

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se comunica formalmente a usted este particular, a fin de que en el **término de ocho días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta Boleta Única, conteste los cargos que se le imputan y ejerza su derecho de defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, el 08 de septiembre del 2015 a las 13:01 pm, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0462-OF.

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 83, numeral 1: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.(Lo remarcado me pertenece).

“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015)

3

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: *“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)*

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.-El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. (...)” (Lo subrayado es añadido)

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Disposición Final Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

4

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

1.3.4 Resolución N°. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

1.3.5 DELEGACIÓN

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

5

1.4 PROCEDIMIENTO

Ley Especial de Telecomunicaciones

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*

El artículo 83 *Ibidem* indica: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador; por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041, se determina que: “... Del análisis realizado al Memorando CST-2014-00891 de 30 de septiembre de 2014 que contiene el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-1622 de 29 de septiembre del 2014, y de la normativa transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende que los **Permisarios de Servicios de Valor Agregado**, deben operar conforme a las **CONDICIONES O LIMITACIONES**, que constan en los datos técnicos que están incorporadas y forman parte del **PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**. Bajo este lineamiento, cabe mencionar que en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, se ha establecido que **“en el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.** El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.”. Por lo tanto, la permisionaria de SVA – Srta. Eliana Vanessa Morocho Oña, al operar el Nodo Secundario 4, ubicado en la Cooperativa Flor de Bastión - Mz. 1003, Solar 14, de esta ciudad de Guayaquil, el cual no habría sido registrado a la fecha de la inspección técnica en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; con dicha conducta estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y de establecerse la existencia del elemento fáctico descrito y la responsabilidad del imputado en el mismo, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: **“Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”**, a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 *eiusdem*. (El énfasis nos pertenece).

6

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

Con fecha 21 de agosto del 2015, la Coordinación Zonal N°. 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0041, por considerar que: “(...) la permisionaria de SVA – Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña, al operar el Nodo Secundario 4, ubicado en la Cooperativa Flor de Bastión - Mz. 1003, Solar 14, de esta ciudad de Guayaquil, el cual no habría sido registrado a la fecha de la inspección técnica en la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; con dicha conducta estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la

Prestación de Servicios de Valor Agregado, y de establecerse la existencia del elemento fáctico descrito y la responsabilidad del imputado en el mismo, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: “Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”.

2.2. ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRADA

La Permisinaria del SVA Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña, con fecha **08 de Septiembre de 2015**, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-0462-OF del 24 de Agosto de 2015, fue notificada con el contenido de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041 de 21 de agosto de 2015; concediéndole el término de ocho (8) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos y las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; término para que la Permisinaria tenía para que conteste a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041, venció el 18 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, la Permisinaria al dar contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041, mediante Oficio s/n de fecha 23 de septiembre de 2015, presentado en la oficina matriz de la Agencia de Regulación y Control el **24 de septiembre de 2015**, con Hoja de Trámite N°. ARCOTEL-2015-011631; se encuentra fuera del término para contestar, conforme a lo determinado en la Ley Especial de Telecomunicaciones, por lo que ha precluido el término para contestar;

La Permisinaria del SVA Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña,, en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041, dada fuera de término, manifiesta lo siguiente:

“(...) Informo que revisada dicha boleta contiene algunas impresiones: - Con respecto a los equipos colocados en la torre en mención informo que trabajan en 5,8 Ghz y NO en 2,4 GHz como menciona el errado informe técnico. – La permisinaria en mención NO se encontraba realizando pruebas de cobertura en la zona. (...)”.

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CST-2014-00891 de 30 de septiembre del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-01622 de 29 de septiembre del 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Pruebas de descargo

La permisinaria presento escrito, de fecha 23 de septiembre de 2015, e ingresada en esta coordinación Zonal 5, con número de trámite ARCOTEL-2015-011631, el 24 de septiembre de 2015 suscrito por la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET., fuera de término a lo determinado en la Ley Especial de Telecomunicaciones, por lo que ha precluido el término para contestar.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0223 de 30 de septiembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041 de fecha 21 de agosto de 2015, la presunta infractora el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0041, indica lo siguiente: "(...) Informo que revisada dicha boleta contiene algunas impresiones: - Con respecto a los equipos colocados en la torre en mención informo que trabajan en 5,8 Ghz y NO en 2,4 GHz como menciona el errado informe técnico. - La permisionaria en mención NO se encontraba realizando pruebas de cobertura en la zona. (...)".

La Permisionaria del SVA Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña, con fecha **08 de Septiembre de 2015**, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-0462-OF del 24 de Agosto de 2015, fue notificada con el contenido de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041 de 21 de agosto de 2015; concediéndole el término de ocho (8) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos y las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; término para que la Permisionaria tenía para que conteste a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041, venció el 18 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, la Permisionaria al dar contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041, mediante Oficio s/n de fecha 23 de septiembre de 2015, presentado en la oficina matriz de la Agencia de Regulación y Control el **24 de septiembre de 2015**, con Hoja de Trámite N°. ARCOTEL-2015-011631; se encuentra fuera del término para contestar, conforme a lo determinado en la Ley Especial de Telecomunicaciones, por lo que ha precluido el término para contestar;

Esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única, se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte de la permitonaria, de acuerdo al Informe Técnico No. IN-IRC-2014-01622 de fecha 29 de septiembre de 2014, donde concluye lo siguiente: "La permitonaria de SVA, Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de Internet en diferentes sectores de la ciudad de Guayaquil, desde el mes de agosto del 2014, a través del Nodo Secundario 4, y enlaces de última milla en las bandas de 2,4 GHz y 5,8 GHz, ubicados en la Cooperativa Flor de Bastión Mz. 1003 solar 14, sin contar con el título habilitante que le autorice operar". (Lo subrayado nos corresponde).

2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, ha sido sancionada con anterioridad por la misma causa.

2.6. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.** Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de permitonaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

9

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0223 de 30 de septiembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el Memorando CST-2014-00891 de 30 de septiembre del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-01622 de 29 de septiembre del 2014, suscrito por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Artículo 2.- DECLARAR que, la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, al prestar y comercializar el Servicio de internet en diferentes sectores de la ciudad de Guayaquil, desde el mes de Agosto del 2014, a través del Nodo Secundario 4, y enlaces de última milla en las bandas de 2,4 GHz y 5,8 GHz, ubicados en la Cooperativa Flor de Bastión Mz. 1003 solar 14, sin haber realizado previamente el respectivo registro ante la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, incumplió lo determinado en el artículo 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor



Agregado, e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

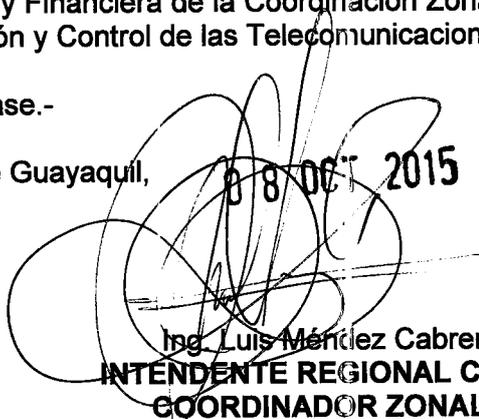
Artículo 3.- Imponer a la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOS CIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdla. IETEL, Mz. 28, villa 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución a la Ing. Eliana Vanessa Morocho Oña con nombre comercial IPLANET, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 1720536844001 en su domicilio ubicado en la Cdla. Las Orquideas, Av. 33 N.O. y Calle 24 No., de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas; a las Unidades: Técnica, la que se encargara de verificar el cumplimiento de los dispuesto en esta resolución por parte de la sancionada, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

8 8 OCT 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Exp. 108-2015 – ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA

Elaborado: Ab. Teresa Pimentel

Revisado: Ab. Raúl Cordero 